

12476 RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.485 la llave plana de 32 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-32, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave plana de 32 mm., marca «Clatu», referencia HA-90-32, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana de 32 mm., marca «Clatu», referencia HA-90-32, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», con domicilio en Barcelona, Felipe II, números 42-44, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana de 32 mm. de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.485-9-2-84-1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12477 RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.482 el destornillador «Standard», de 8-200 mm., marca «Isofor», referencia 810, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del destornillador «Standard», de 8-200 mm., marca «Isofor», referencia 810, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el destornillador «Standard», de 8-200 milímetros, marca «Isofor», referencia 810, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759,2, zona de San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada destornillador «Standard» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. 1.482-9-2-84-1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12478 RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.480 el destornillador «Standard», de 4-100 mm., marca «Isofor», referencia 810, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del destornillador «Standard», de 4-100 mm., marca «Isofor», referencia 810, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el destornillador «Standard», de 4-100 milímetros, marca «Isofor», referencia 810, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759,2, zona de San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada destornillador «Standard» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. 1.480-9-2-84-1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12479 RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.481 el destornillador «Standard», de 4-150 mm., marca «Isofor», referencia 810, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del destornillador «Standard», de 4-150 mm., marca «Isofor», referencia 810, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el destornillador «Standard», de 4-150 milímetros, marca «Isofor», referencia 810, fabricado y presentado por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759,2, zona de San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada destornillador «Standard» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. 1.481-9-2-84-1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12480 RESOLUCION de 11 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Comercial de Laminados, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo para «Comercial de Laminados, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 5 de abril corriente, suscrito el día 20 de marzo pasado por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VIII CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA
"COMERCIAL DE LAMINADOS, S.A."

CAPITULO I.

AMBITO - VIGENCIA - DURACION - PRORROGA.

Artículo 1º.- Ambito territorial.- El presente Convenio es de ámbito de empresa y afectará a los trabajadores de "COMERCIAL DE LAMINADOS, S.A." que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la Provincia de BARCELONA (San Adrián del Besós, Sabadell, Terrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa y Martorell); GERONA (Palafrugell); LERIDA (Lérida-capital) y MADRID (Madrid-capital).

Artículo 2º.- Ambito personal.- 1. El presente Convenio será de aplicación a las personas que ostentan la calidad de trabajadores por cuenta ajena de la Empresa.

2. Quedan exceptuados del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el número 3. del artículo 1º y en el artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.- Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor el día 1º de enero de 1984.

Artículo 4º.- Duración.- La duración del presente Convenio será de UN AÑO, a contar de la entrada en vigor, por lo que finalizará sus efectos el día 31 de diciembre de 1984.

Artículo 5º.- Prórroga.- El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de una anualidad, si no es objeto de denuncia para su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II.

PRELACION DE NORMAS - ABSORCION Y COMPENSACION -
VINCULACION A LA TOTALIDAD - GARANTIA PERSONAL.

Artículo 6º.- Prelación de normas.- Las normas que regularán las relaciones entre la Empresa y su personal, serán en primer lugar, las contenidas en este Convenio Colectivo. Con carácter supletorio y en lo no previsto serán de aplicación el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal, aprobado por Resolución de 17 de abril de 1978 (B.O.P. 5 de mayo de 1978); la Ordenanza Lateral de Comercio; Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 7º.- Compensación.- Las condiciones pactadas compensan y absorben en su totalidad las que actualmente rigieran en la Empresa por imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual o colectivo o por cualquier otra causa.

Artículo 8º.- Absorción.- Las condiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o alguno de los conceptos retributivos pactados o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a las condiciones retributivas que regirían en la Empresa de no existir el presente Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas, aún cuando algún o algunos conceptos retributivos, individualmente considerados, no alcancen el nuevo valor que establezca la disposición general que lo regule.

Artículo 9º.- Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dejase sin efecto alguno de los Pactos del presente Convenio, quedaría todo él sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido.

Artículo 10º.- Garantía personal.- Se respetarán las condiciones que en su conjunto sean desde el punto de vista de percepción, más beneficiosa que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam". La interpretación de lo dispuesto en el presente artículo corresponde a la Comisión Mixta, sin perjuicio de la competencia de los organismos administrativos o contenciosos en la materia.

CAPITULO III.

COMISION PARITARIA.

Artículo 11º.- Comisión Paritaria.- La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por tres Vocales por cada representación:

Por los Trabajadores:

Titulares,

Vicente GUSI GIMENEZ,
 Florián GARCIA BERMUDEZ,
 Marcelino TABAS NAVARRO,

Suplentes:

Pedro AMOROS FONT,
 Valeriano FERNANDEZ DURQ,
 Teodoro MUÑOZ MARTINEZ,

Por la Empresa.

Titulares:

José Luis CHUECA GARCIA.
Diego PEREZ SAEZ.
Luis CEBIOLS FERRET.

Suplentes:

Marcelino FERRAN BADIA.
Salvador EDACH PLEPA.

Cada representación de la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores, en las materias de su competencia, siendo designados libremente tales Asesores por la representación que los propone, y siendo también a cargo de la representación que los aporta, el pago de los honorarios que puedan acreditar.

Las funciones y procedimiento de actuación de la Comisión Paritaria serán las que le asigna la Legislación vigente, comprometiéndose ambas partes, en forma expresa, a dar conocimiento a la misma de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pueden producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación de este Convenio, al objeto de que dicha Comisión emita dictámen o actúe en la forma reglamentaria, y con carácter previo a la interposición de acciones ante la Jurisdicción competente.

En todos los casos en que la Comisión Paritaria actúe a petición individual o de un conjunto de Interesados, se dará audiencia a los interesados, a fin de que aporten las alegaciones y pruebas que estimen necesarias a su derecho.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del Centro de Trabajo de San Adrián del Besón, Final calle Guipuzcoana, s/n.

CAPITULO IV.

CONDICIONES DE TRABAJO.

Artículo 13º.- Jornada de trabajo.- 1. La jornada, en cómputo anual, para el año 1984, será de 1.376 horas 27 minutos efectivas, y se distribuirá de acuerdo con los horarios y calendario de trabajo convenidos, realizando una jornada semanal comprendida de lunes a viernes.

2. La jornada anual expresada se ha calculado en base al número teórico de 22 días laborables en el período de vacaciones convenido, y, pudiendo dicho número ser distinto, así que resulte se produzca en cada caso personal, por razón de las diferentes fechas en que disfruten las vacaciones los trabajadores, se acuerda que se estiman recíprocamente compensadas, en cómputo global de

toda la plantilla y anualmente, los excesos o déficits de jornada anual que personalmente puedan producirse por dicha causa, y, en consecuencia, ningún trabajador podrá exigir compensación por las horas que anualmente pueda trabajar de más, sobre las convenidas, ni la Empresa podrá exigir a ningún trabajador que complete el total anual que no hubiere alcanzado, por dicha circunstancia.

Artículo 13º.- Fiestas.- Las fiestas nacionales y locales aprobadas para el año 1984, serán las establecidas en el Calendario existente y presentado ante la Autoridad Laboral.

La distribución de jornadas y fiestas no tendrán ninguna modificación, por razón de que algún trabajador no pueda gozarlas por causa de I.L.T. o cualquier otra ausencia, considerándose recíprocamente compensados, en cómputo anual y en forma global entre todos los trabajadores, y no procediendo, en ningún caso, la concesión de días de fiesta fuera de los señalados.

Artículo 14º.- Vacaciones.- 1. La duración será de 30 días naturales.

2. Las Vacaciones se disfrutarán, preferentemente, en los meses de Julio y Agosto.

3. Para compatibilizar el disfrute de las vacaciones con la permanencia de las actividades de la Empresa, se organizarán dos turnos de vacaciones. La adscripción de cada trabajador a uno u otro turno se acordará entre la Dirección y el Comité, respetándose en lo posible la voluntad de los interesados, y, en caso de incompatibilidad, la elección del período de vacaciones se efectuará en forma rotativa y alternativa anual entre los afectados, de forma que la opción corresponda al que no la disfrutó en el año anterior.

4. La Empresa aceptará la concesión de las vacaciones en épocas distintas a las establecidas en el apartado 2, siempre que no afecten a más de un 10 por 100 de los empleados de cada sección.

5. No serán de aplicación a la Empresa las Normas consuetudinarias que en relación con el disfrute de las vacaciones colectivas puedan existir en localidades en que la Empresa tenga algún centro de trabajo.

Artículo 15º.- Categorías Profesionales.- 1. Las categorías profesionales existentes en esta Empresa, que se han establecido según sus peculiaridades de trabajo, son las que se fijan en la tabla salarial del presente Convenio, estableciéndose una definición de las labores a realizar por cada una de estas categorías profesionales del personal obrero o de almacenes y que son las siguientes:

Profesionales de Oficio.- Se incluyen en éste epígrafe los trabajadores que efectúen los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial de 1º, Oficial de 2º y Oficial de 3º o Ayudante. Se comprenderán en esta

clase los operarios de mantenimiento, mecánicos y electricistas.

Profesionales de línea de corte.— Son los que ejecutan las labores propias de las máquinas en las que son titulares con propia iniciativa y responsabilidad, respondiendo de las labores a realizar en dichos puestos de trabajo.

Capataz.— Es quien al frente de los mozos especializados, si los hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

Chófer A.— Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos articulados de tonelaje pesado llamados trailers.

Chófer B.— Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de los vehículos no articulados de tonelaje pesado y semipesado no cualificados como trailers.

Chófer C.— Quedarán integrados en esta categoría quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia y sean conductores de vehículos no especificados en las categorías "A" y "B".

Mozo Especialista A.— Los gruistas de puente grúa.
Cortadores a soplete,
Pesadores o basculeros.

Es el que mediante entrega por parte del Encargado de los pedidos cuida de que los mismos sean preparados y cargados en el camión con los consiguientes trabajos inherentes de pesaje, medición y localización del material en el almacén.

También lo será el personal adscrito a cualquier sección del almacén, tales como naves, sierras, líneas de corte, máquinas, etc., y su trabajo primordial y preferente consista en colaborar con el Encargado o responsable respectivo, haciendo las operaciones diversas de medir material, sacar paquetes, pesarlos y colocarlos en los respectivos lugares del almacén mediante el accionamiento de una grúa con mando de botonera, etc.

Mozo Especialista B.— Será todo el personal adscrito a una sección cualquiera del almacén que efectúe trabajos que no requiera para ello conocimientos especiales, sino solamente práctica en su ejecución y una experiencia lo suficientemente amplia que permita la buena marcha del trabajo.

Entre otros se considerarán los trabajos de embregar y desembregar las cargas de material, apilar chapas, buscar bobinas y otros tipos de material en el almacén, hacer cantoneras, fijar paquetes, etc.

La definición de las categorías precedentes no implica, en modo alguno, la no aceptación, por parte del personal que la ostenta la realización de otros trabajos no especificados y que se consideren similares.

Si por circunstancias especiales, tales como vacaciones, ausencias por enfermedad, accidentes u otras causas, exceso de trabajo, etc., el personal tuviera que efectuar trabajos de inferior categoría, percibirá el mismo salario que corresponde a su categoría, y si, por el contrario, efectuase trabajos de categoría superior, percibirá la diferencia entre una categoría y la otra durante el tiempo que estuviese adscrito a la superior.

2. Respecto a las categorías no definidas en el apartado anterior, se estará a lo establecido en la Ordenanza Lateral de Comercio.

3. La Dirección de la Empresa y el Comité, estudiarán las sugerencias que se les formulen por los trabajadores o por la propia Dirección para el perfeccionamiento de alguna de las definiciones que constan en los apartados anteriores.

CAPÍTULO V.

CONDICIONES RETRIBUTIVAS.

SECCIÓN PRIMERA.— SALARIO BASE Y SUS COMPLEMENTOS.

Artículo 16º. Salario Base.— La cuantía del Salario Base, será para cada categoría, el que determina el Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Metal vigente en la duración de este Convenio de Empresa.

Artículo 17º. Plús de Convenio.— 1. Con la naturaleza y condiciones establecidas en el artículo 23 del vigente Convenio Colectivo Provincial del Sector Comercio del Metal, se establece un Plús de Convenio.

2. La cuantía del Plús de Convenio de la Empresa, será la diferencia entre el Sueldo Base vigente en cada momento, y el TOTAL RETRIBUCION que se consigna en el ANEXO, para cada categoría.

Artículo 18º. Complemento personal.— 1. Con el carácter de un complemento personal, se mantendrán, a aquellos empleados que lo tuvieran reconocido, el devengo "ad personam" que figura reflejada en el recibo de salarios, cuya cuantía durante el año 1.984, será el resultante de incrementar en el porcentaje del 8'5 % el valor que hubiera alcanzado dicho devengo en 31 de diciembre de 1.983.

2. El complemento "ad personam" no se tendrá en cuenta para el cálculo de ningún concepto retributivo, a excepción de aquellos en que en este Convenio, se determina expresamente su cómputo.

3. Con independencia de los criterios generales de absorción que se regulan en los artículos 7º y 8º de este Convenio, se acuerda que este Complemento Personal podrá ser objeto de absorción y compensación en los casos de ascenso o promoción a categoría superior.

Artículo 19º.- Antiquidad.- 1. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio, se determinarán en la forma que se establece en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral, y consistirán en cuatrienios.

2. La cuantía de cada cuatrienio, para cada categoría profesional, es la que se determina en la columna correspondiente del ANEXO, y se mantendrá invariable durante la vigencia de este Convenio, con independencia de las modificaciones que pueda experimentar el sueldo base, y sin perjuicio de la revalorización general que se regula en este Convenio.

Artículo 20º.- Horas extraordinarias.- Las horas extraordinarias se abonarán a precio único y de acuerdo con los valores que para las mismas y por categorías profesionales se fijan en la tabla de salarios anexa, considerándose como tales todas las que sobrepasen la jornada legal de trabajo establecida en el artículo 12 de este Convenio.

Artículo 21º.- Gratificaciones extraordinarias.- 1. Las Gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad, se abonarán, a todo el personal, a razón de las cuantías alzadas y globales que para cada categoría profesional se señalan en la columna correspondiente del ANEXO.

2. A dicha cuantía, se adicionará la antigüedad de una mensualidad del Complemento de Antigüedad en cada Paga, y el Complemento "ad personam", a razón de una mensualidad del mismo, a aquellos empleados que lo tengan reconocido.

Artículo 22º.- Participación en Beneficios.- 1. La Gratificación "Participación en Beneficios", se calculará en la forma establecida en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral y su cuantía será la global y alzada que para cada categoría se señale en el ANEXO.

2. A dicha cuantía, se le adicionará la antigüedad que cada empleado tenga reconocida a razón de una mensualidad de Complemento de Antigüedad, en el momento de su devengo.

3. La cuantía de esta Gratificación se mantendrá en los propios términos cuantitativos estipulados, y con independencia de las variaciones que pueda experimentar el Salario Base.

4. La participación en beneficios estipulada se abonará durante el primer trimestre del año 1.985.

SECCIÓN SEGUNDA.- INDEMNIZACIONES Y SUPLEOS.

Artículo 23º.- Complemento para completar cargas, descargas, cierre de máquinas e instalaciones.- Se mantiene el acuerdo adoptado en el mismo artículo 23 del VII Convenio.

En el anexo correspondiente a gratificaciones extraordinarias, se encuentran actualizadas los valores iniciales que constituyen la base para el referido acuerdo.

En consecuencia, los trabajadores afectos a dicho acuerdo, mantendrán el compromiso actual de realizar, en caso necesario, el trabajo complementario requerido atendiendo tanto a la urgencia del servicio como a la seguridad de personal e instalaciones, aplicando el tiempo necesario de acuerdo con la limitación y espíritu que se venía practicando hasta la fecha del citado acuerdo tomado en el VII Convenio.

Artículo 24º.- Plus de desplazamiento.- El Plus de Desplazamiento regulado en el II Convenio se mantendrá con la naturaleza y condicionante establecidos en el artículo 10 del mismo, y su cuantía será de 605,- Ptas.

Artículo 25º.- Dietas.- El importe de las Dietas del Personal que efectúe desplazamientos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral y artículo 37 del Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Barcelona, homologado el 30 de marzo de 1.979, será la siguiente:

Media dieta 405,- Ptas., dieta completa 1.480,- Ptas.

En el importe de dichas dietas, se hallan incluidos los dispendios, justificados o no, así como la manutención y el alojamiento.

Las dietas se devengarán únicamente en los días en que se efectúe el desplazamiento.

Con la compensación que antecede, las retribuciones asignadas en este Convenio, los conductores del servicio de transportes seguirán prestando su trabajo en la misma forma y condiciones en que lo han venido haciendo hasta el presente.

Artículo 26º.- Plus de Comida.- Al personal que tiene reconocida a la entrada en vigor de este Convenio una compensación por comida, se le respetará con carácter personal, en la cuantía de 357,- Ptas. por día, en que efectivamente realicen dicha comida.

No se reconocerá este derecho a trabajadores distintos de los que lo tienen actualmente acreditado.

SECCIÓN TERCERA.- COMPLEMENTOS DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 27º.- Complemento de la indemnización económica en situación de I.L.T.- De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, la Empresa complementará las indemnizaciones que el personal reciba por su situación de I.L.T. derivada de enfermedad común o accidente de trabajo, con las cantidades necesarias para que perciba el total de retribuciones fijas que en cuantía líquida y en mano tenga reconocidas cada productor por jornada ordinaria.

El mismo complemento se efectuará en las Gratificaciones Extraordinarias y en la Participación en Beneficios.

Este complemento se abonará hasta un máximo de 18 meses en un mismo proceso de enfermedad o accidente.

SECCION CUARTA.- PAGO DE LAS RETRIBUCIONES.

Artículo 281.- Pago de las retribuciones.- El pago de las retribuciones se efectuará por periodos mensuales, a técnicos y administrativos y por periodos semanales a personal de almacén, siendo a cargo de los trabajadores la cuota que corresponde a los mismos, del Régimen General de la Seguridad Social, así como las retenciones a su cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso del personal semanal, y sólo motivado por efectos de simplificación administrativa, la Empresa podrá de considerarlo oportuno, practicar liquidaciones mensuales, en el bien entendido que de llevarse a cabo procederá al pago de anticipos semanales aproximados a las cuantías reflejadas en la tabla anexa, y en todo caso no inferiores al 95% de las mismas.

Tal situación no variará en absoluto la consideración que a todos los efectos pueda tener este personal en la calificación de "semanal".

SECCION QUINTA.- CONSIDERACION DE GLOBALIDAD EN LAS CONDICIONES RETRIBUTIVAS.

Artículo 282.- La clarificación de posturas observadas en las negociaciones de nuestros últimos Convenios, aconsejan dejar constancia manifiesta por ambas partes negociadoras de que las condiciones retributivas mencionadas en el presente Capítulo, son contempladas en cómputo anual, para todo el personal de la Empresa.

De ello se deduce, que el hecho de que en las tablas salariales del personal semanal por lo que respecta a las gratificaciones extraordinarias y de todo el personal por lo que se refiere a la Paga de Beneficios, los valores correspondientes no alcancen valores equivalentes a una mensualidad supone simplemente una distribución diferenciada y convenientemente pactada del total importe anual.

CAPITULO VI.

ACCION SOCIAL DE LA EMPRESA.

Artículo 283.- Plan de Precoordinación.- 1. A los trabajadores con hijos en edad escolar, se les abonará un subsidio de la cuantía de 19.535.- Ptas. anuales, que se abonará de una sola vez en el mes de octubre.

2. También tendrán derecho a este subsidio, los trabajadores con hermanos en edad escolar, cuando acrediten ostentar la patria potestad o la tutela sobre dichos hermanos.

3. Darán derecho a este subsidio los escolares hasta diecisiete años, inclusive, y será requisito para su devengo, el que por el trabajador beneficiario se acredite documentalmente y por medio de certificado expedido por el centro escolar, la asistencia del menor a dicho centro.

En la consideración de centro escolar se incluyen los Jardines de Infancia, Guarderías y Parvularios.

Artículo 319.- Subsidios a trabajadores con hijos subnormales.- 1. Se establece una ayuda en favor de los trabajadores de la Empresa que tengan hijos subnormales o minusválidos, de la cuantía de 9.350.- Ptas. mensuales.

2. Dicha ayuda se hará extensiva a los trabajadores que tenga hermanos subnormales, y ostenten respecto a los mismos la patria potestad o la tutela.

3. Será requisito para percibir dicha Ayuda que el subnormal o minusválido, se halle reconocido como beneficiario del padre, o en su caso del hermano, en el Servicio Común de Asistencia a Subnormales del Instituto Nacional de Previsión y tenga reconocidas las prestaciones económicas de dicho Servicio Común.

CAPITULO VII.

QUANTIAS SINDICALES Y COMITE DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Artículo 321.- Garantías Sindicales y crédito de horas a los miembros del Comité.- 1. Las garantías que ostentarán los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, serán las que se regulan en el Estatuto de los Trabajadores, si bien, para el año 1.984, se acepta que el crédito de horas establecido en el artículo 68 del referido Estatuto, sea de 40 mensuales para cada miembro del Comité.

2. La Empresa practicará una vez al mes la retención en la nómina de la cuota o aportación de los trabajadores adscritos a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que lo soliciten por escrito la Central y el propio interesado, y mientras no revoquen, también por escrito, tal mandato, la Central o el interesado. Las cantidades retenidas se abonarán en la cuenta corriente bancaria que designe la Central Sindical.

Artículo 331.- Comité de Seguridad e Higiene.- 1. En todos los centros de trabajo de la Empresa que ocupan más de 100 empleados fijos, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, y, en aquéllos que no alcancen dicha cifra, se creará por la Empresa un Vigilante de Seguridad.

2. La composición del Comité de Seguridad e Higiene y la designación del Vigilante de Seguridad, se efectuará conforme dispone la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1.971 y el Decreto 432/1971 de 11 de marzo, previa consulta al Comité de Empresa o Delegados de los Centros de Trabajo correspondientes.

3. El Comité de Seguridad e Higiene, y, en su caso, el Vigilante de Seguridad, mantendrá con el Comité de Empresa o los Delegados de cada centro, las relaciones de colaboración e información que se detallan en la Orden de 3 de diciembre de 1978.

4. Las Funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán las siguientes:

1. Promover la observancia de las disposiciones legales para la prevención de los riesgos profesionales.
2. Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene que deban figurar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.
3. Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidas para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cuantificará éstas que considere oportunas.
4. Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.
5. Velar por la puesta en marcha de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.
6. Conocer las investigaciones realizadas por los Comités de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se producen.
7. Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa con objeto de evitar unos y otras, y en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados dará a conocer el Director de la Empresa al Comité de Empresa y a la Inspección Provincial de Trabajo.
8. Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materias de Seguridad e Higiene, y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
9. Cooperar e impulsar la realización y desarrollo de Programas y Campañas de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Empresa de acuerdo

con las orientaciones y directrices de los planes oficiales, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

10. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene mediante cursillos y conferencias al personal de la Empresa, bien directamente o a través de instituciones oficiales o sindicales, como asimismo la colocación de carteles y avisos de seguridad y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.
11. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el seno de la Empresa.
12. Reducir una Memoria anual sobre las actividades que hubieren realizado, de la cual, antes del 1 de marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.

5. Las Funciones de los Vigilantes de Seguridad, serán las siguientes:

1. Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la Seguridad e Higiene del Trabajo.
2. Comunicar por conducto reglamentario, o, en su caso, directamente al empresario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo, y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.
3. Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la Empresa, y comunicar al empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención.
4. Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuanto fuera necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.

6. Todos los miembros del Comité de Seguridad e Higiene y los Vigilantes de Seguridad, dispondrán de 25 horas anuales de su jornada de trabajo, sin pérdida de

retribución, para destinarias a las actuaciones propias de su función, que distribuirán en la forma que estimen conveniente, y ello sin perjuicio de la dedicación al cargo en horas ajenas a la jornada y no retribuidas, cuando lo exija la función que tienen encomendada.

Artículo 34º.- Revisión médica.- En la revisión médica que anualmente practica la Mútua Metalérgica a cada trabajador, se incluirán, además de las pruebas

preceptivas, un análisis del colesterol y del ácido úrico, mientras lo acepte dicha Mútua

En los supuestos en que la Mútua lo estime necesario, hará practicar pruebas funcionales Hepáticas.

Barcelona, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

VIII CONVENIO C.L.S.A.

ANEXO Nº 1 (Mensuales)

	-A- RETRIBUCION TOTAL	ANTIGUEDAD VALOR CUATRIMENIO	HORAS EXTRAS	-B- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS JUNIO Y NAVIDAD	-C- PARTICIPACION EN BENEFICIOS	(Ax12)+(Bx2)+C TOTAL ANUAL
LICENCIADOS	127.947	3.054	878	127.947	66.751	1.658.009
JEFES DEPARTAMENTO Y SUB- CURSALES	120.302	3.027	846	120.302	66.261	1.750.489
JEFES DE SECCIÓN	106.855	2.367	713	106.855	53.369	1.549.339
AYUD. TECNICO, PRACTICANTE	98.063	2.612	644	98.063	58.150	1.431.032
OFICIAL ADMINISTRAT. 1º A, PROGRAMADOR DE SISTEMAS	97.091	2.155	637	97.091	49.255	1.408.529
OFICIAL ADMINISTRAT. 1º B, RESPONSABLE EXPLOTACION DE P.D., Y PROGRAMADOR DE APLI- CACIONES	87.859	2.155	577	87.859	49.255	1.279.281
OFICIAL ADMINISTRAT. 2º, GRA- DADORES, OPERADOR P.D.	73.266	1.814	481	73.266	42.570	1.068.294
AUXILIARES ADMINISTR. MA- YORES LE 20 AÑOS	57.277	1.765	335	57.277	41.614	843.492
CORREDORES Y VIAJANTES	71.771	2.134	449	71.771	48.823	1.053.617
CHOFERES TURISMO	57.909	2.020	361	57.909	46.628	857.354

VIII CONVENIO C.L.S.A.

ANEXO Nº 2 (Semanales)

	-A- RETRIBUCION TOTAL	ANTIGUEDAD VALOR CUATRIMENIO	HORAS EXTRAS	-B- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS JUNIO Y NAVIDAD	-C- PARTICIPACION EN BENEFICIOS	(Ax52)+(Bx2)+C TOTAL ANUAL
CAPATAZ	25.729	534	718	73.904	51.363	1.537.073
CHOFER A	25.930	534	726	74.003	51.363	1.547.729
CHOFER B	25.408	534	708	73.723	51.363	1.520.025
CHOFER C	23.816	507	657	70.779	49.036	1.429.026
PROFESIONAL DE 1º	25.931	534	726	74.003	51.363	1.547.761
PROFESIONAL DE 2º	23.816	507	657	70.779	49.036	1.429.026
PROFESIONAL DE 2º (Líneas)	24.929	507	693	71.219	49.036	1.487.762
PROFESIONAL DE 2º (Sierras)	24.236	507	669	70.926	49.036	1.451.160
MOZO ESPECIALISTA A	23.547	497	648	70.003	48.375	1.412.825
MOZO ESPECIALISTA B	22.944	497	628	69.753	48.375	1.380.969
PERSONAL DE LIMPieza	22.541	466	-	59.534	45.744	1.336.944
SERENOS Y VIGILANTES	22.946	466	-	59.534	45.744	1.358.004